



CUT: 40761-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0082-2022-ANA-AAA.U

Calleria, 21 de junio de 2022

VISTO:

El expediente administrativo, con CUT N° 40761-2021, organizado por Ana Melva Pantoja Fernández, identificada con DNI N° 20579623, sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 387-2019-ANA-AAA.UCAYALI, y;

CONSIDERANDO:

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, contemplados en el artículo 218° de mismo cuerpo legal;

Que, el artículo 219° de la norma antes citada, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Carta N° 02-2021, la administrada Ana Melva Pantoja Fernández, identificada con DNI N° 20579623, con fecha de ingreso 11 de marzo de 2021 presentado por mesa de partes del ALA Perene formuló Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 387-2019-ANA-AAA.UCAYALI, acto resolutorio que resolvió en su artículo primero la improcedencia de la solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico solicitado primigeniamente por la hoy recurrente, ergo la administrada había argumentado que cumple con lo establecido en lo advertido en la resolución que viene objetando esto es que presentó con medio probatorio, la resolución de reconocimiento de la Junta Administradora de servicios de saneamiento-JASS Las Lomas, y una acreditación de servidumbre del propietario para la construcción de reservorio;

Que, mediante Informe N° 0023-2022-ANA-AAA.U/JCM, se tiene que previo a responder el recurso planteado por la administrada se pase a recabar el cargo de notificación de la resolución impugnada;

Que, revisado los actuados administrativos efectivamente se tiene con una copia del Acta de Notificación N° 969-2019-ANA-U, el mismo que muestra un sello con la denominación Presidenta Ana Melva Pantoja Fernández, la

misma quien suscribe con el relleno de sus datos y su firma con fecha de recepción el 03 de diciembre del 2020, siendo así una notificación válida, en ese sentido la recurrente debió impugnar hasta el 25 de diciembre del 2020, y estando presentado el presente recurso de reconsideración es evidente que lo ha interpuesto fuera del plazo establecido por ley, en razón que ha interpuesto el presente recurso 03 meses después de haberse vencido el plazo legal, consecuentemente deberá declararse improcedente de pleno derecho;

Que el artículo 208° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala el Recurso de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación, y conforme al artículo 207° de la misma norma en su numeral 207.2 el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. 004-2019-JUS, en el artículo 142° prescribe textualmente a la Obligatoriedad de plazos y términos concordante con el numeral 142.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta, numeral 142.2. Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel, numeral 142.3. Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio, consecuentemente esta Autoridad Administrativa en apego a la norma hará cumplir el plazo establecido que se tiene para impugnar resoluciones, pues en el presente caso la administrada ha formulado una impugnación ampliamente fuera del plazo que estipula la misma Ley N° 27444, y su T.U.O. aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en tal sentido la impugnación formulada debe declararse improcedente;

Que, mediante INFORME N° 0039-2022-ANA-AAA.U/EEAR, se evaluó a la documentación obrante en autos, estableciéndose lo siguiente:

Que, la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General en su numeral 1.5. que refiere al Principio de imparcialidad.- señala que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, ergo este principio desde ya nos advierte que ninguna autoridad puede actuar en menoscabo de otro administrado dentro de un procedimiento administrativo, y al haberse de una u otra forma otorgarle una calificación a la impugnación formulada por la de Reconsideración, estas impugnaciones lo encontramos en los artículos 208°, 209°, y 210 de la Ley N° 27444, así también lo describe el T.U.O de la Ley N° 27444, en su artículo 218° y numeral 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación, por lo que el artículo 219° define al Recurso de reconsideración; que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...); y el Recurso de apelación, señala que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (Texto según el artículo 209° de la Ley N° 27444); artículo 221.- Requisitos del recurso El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124;

Que, en el presente caso es evidente que la recurrente no ha cumplido con presentar su escrito de reconsideración dentro del plazo de quince (15) posteriores al día de la notificación, ello quiere decir que el 04 de diciembre del 2020 ya estaba computándose el inicio del plazo hasta culminar en el décimo quinto día hábiles por cierto, por lo que la recurrente no advirtió sobre dicho extremo, en tal sentido se tendrá que desestimar declarando improcedente la solicitud de reconsideración presentado por la administrada el 11.03.2021, tres (03) meses posterior a la notificación válida que se le emplazó;

Que, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, de conformidad con el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por Ana Melva Pantoja Fernández, identificada con DNI N° 20579623, contra la Resolución Directoral N° 387-2019-ANA-AAA.UCAYALI, de fecha 25.07.2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución Directoral a Ana Melva Pantoja Fernández, y para conocimiento a la Administración Local de Agua Perene, en el modo y forma de Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JIMMY FRANZ CASO CANCHUMANYA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - UCAYALI